

## RESOLUCION N. 01559

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01788 DE 28 DE JUNIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de octubre de 2020, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CHANG MAN con matrícula mercantil 2700116 del 20 de junio de 2016 (activa), de propiedad del señor HE LICAI identificado con cédula de extranjería 383.541, ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 del barrio Castilla de esta ciudad

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades, realizó visita técnica de vigilancia, control y seguimiento el 21 de octubre de 2020 y expidió el Informe Técnico 04511 de 12 de Mayo de 2021, al establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN, de propiedad del señor HE LICAI, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Por lo anterior, mediante la Resolución 01788 de 28 de junio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor HE LICAI en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CHANG MAN.

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades, realizó visita técnica de vigilancia, control y seguimiento el 16 de julio de 2024, al establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN, de propiedad del señor HE LICALI, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico 07561 de 12 de agosto de 2024 y el Acta de Visita Técnica 209414 del 16 de julio de 2024, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual por parte del señor HE LICALI, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 07561 de 12 de agosto de 2024, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Que mediante la Resolución No. 01788 del 28 de junio del 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", requirió al señor HE LICALI identificado con C.E. 383.541, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN ubicado en la CR 78 No. 9 - 63 de la localidad de Kennedy, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 04507 del 12 de mayo de 2021, sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 16 de julio del 2024 se evidenció que en la actualidad el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CR 78 No. 9 - 63 de la localidad de Kennedy, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN como se muestra en el registro fotográfico*

### 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada el 16 de julio del 2024 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial RESTAURANTE CHANG MAN no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con nomenclatura CR 78 No. 9 - 63 de la localidad de Kennedy, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó como seguimiento al acto administrativo SDA 2021EE129825 del 28 de junio del 2021*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

## **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Para el caso concreto, en el Concepto Técnico 07561 de 12 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad, se estableció entre otras cosas, que en la actualidad el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 78 No. 9 - 63 de la localidad de Kennedy, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN como se muestra en el registro fotográfico del concepto técnico.

Así las cosas, esta Autoridad considera necesario pronunciarse frente a las presuntas afectaciones en las que incurrió el señor HE LICAI, a la que se hizo referencia en el concepto técnico 04511 de 12 de mayo de 2021, relacionadas expresamente así:

En lo que respecta al registro para el elemento de publicidad exterior visual, es perentorio tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 927 de 2024, que en el Artículo 227, el cual determinó:

**Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo [30](#) del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital [959](#) de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

**“Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

En consecuencia, esta Autoridad se abstendrá de continuar el presente procedimiento sancionatorio, por lo referido en el mencionado acuerdo atendiendo principalmente el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta además que tácitamente se suprimió la obligación del registro salvo lo señalado en la norma, es decir que las dimensiones del elemento sean superiores a 8 metros.

En lo que corresponde al Artículo 8, literal a, Decreto 959 de 2000, un aviso volado de fachada no se considera pertinente por parte de esta Secretaría continuar con el trámite correspondiente a esta presunta infracción, teniendo en cuenta que en la Resolución 01788 de 28 de junio de 2021, se requirió al señor HE LICAI, para que en 60 días diera cumplimiento a:

1. *Solicitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*
2. *Ajustar a condiciones permitidas el aviso de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

Ya se dio por sentada la postura de esta Secretaría en lo que al registro se refiere, correspondiente al numeral 1, no obstante se considera que lo relacionado con el numeral 2, como aviso volado de fachada consideramos necesario señalar lo que se refiere en el concepto técnico 07561 de 12 de agosto de 2024:

*Se evidenció que en la actualidad el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CR 78 No. 9 - 63 de la localidad de Kennedy, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN como se muestra en el registro fotográfico.*

Se parte entonces de la premisa relacionada con el plazo otorgado en la Resolución que impuso medida preventiva y pese a no estar ya funcionando el establecimiento del señor HE LICAI ( cuenta con dos matriculas canceladas en RUES), lo que se requirió por parte de esta Autoridad se llevó a cabo, pues no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE CHANG MAN. En consecuencia, en

cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se resalta que desaparecieron las causas que la originaron, por las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2021-1106 en el cual reposa la Resolución 01788 de 28 de junio de 2021.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 01788 de 28 de junio de 2021, señor HE LICAL

identificado con cédula de extranjería 383.541, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN, ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 Barrio Castilla de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Advertir al señor HE LICAI identificado con cédula de extranjería 383.541, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHANG MAN, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HE LICAI, en la Carrera 78 No. 9 – 63 de esta ciudad.

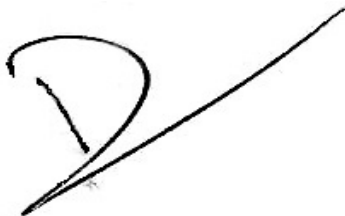
**ARTÍCULO TERCERO:** Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2021-1106, correspondiente a las diligencias adelantadas a nombre del señor HE LICAI, con cédula de extranjería 383.541, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto dispone la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDER MORALES CUBIDES                      CPS:      SDA-CPS-20250727      FECHA EJECUCIÓN:                      22/05/2025

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ                      CPS:      SDA-CPS-20251013      FECHA EJECUCIÓN:                      21/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/08/2025